

les en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949⁹, así como las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando las resoluciones humanitarias concernientes a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales del hombre en los territorios ocupados por Israel, especialmente las resoluciones 237 (1967) de 14 de junio de 1967 y 259 (1968) de 27 de septiembre de 1968 del Consejo de Seguridad, las resoluciones 6 (XXIV) de 27 de febrero de 1968¹⁰ y 6 (XXV) de 4 de marzo de 1969¹¹ de la Comisión de Derechos Humanos, y las resoluciones pertinentes de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, del Consejo Económico y Social, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud,

Recordando también sus resoluciones 2252 (ES-V) de 4 de julio de 1967 y 2443 (XXIII) y 2452 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968,

Preocupada por el hecho de que las autoridades israelíes no han aplicado las disposiciones de esas resoluciones,

Gravemente alarmada por las informaciones recientes sobre castigos colectivos, encarcelamientos en masa, destrucciones indiscriminadas de hogares y otros actos de opresión contra la población civil en los territorios árabes ocupados por Israel,

1. *Reafirma* sus resoluciones relativas a la violación de los derechos humanos en los territorios ocupados por Israel;

2. *Expresa su grave preocupación* por las constantes informaciones sobre violación de los derechos humanos en esos territorios;

3. *Condena* las políticas y prácticas tales como el castigo colectivo y por zona, la destrucción de hogares y la deportación de los habitantes de los territorios ocupados por Israel;

4. *Pide urgentemente* al Gobierno de Israel que renuncie inmediatamente a sus denunciadas prácticas y políticas de represión contra la población civil de los territorios ocupados y que cumpla las obligaciones que le imponen el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las resoluciones pertinentes aprobadas por las diversas organizaciones internacionales;

5. *Pide* al Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados¹², creado en virtud de la resolución 2443 (XXIII) de la Asamblea General, que se imponga de las disposiciones de la presente resolución.

1829a. sesión plenaria,
11 de diciembre de 1969.

⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 973.

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 44º período de sesiones, Suplemento No. 4 (E/4475), cap. XVIII.

¹¹ *Ibid.*, 46º período de sesiones, documento E/4621, cap. XVIII.

¹² El Comité está integrado por representantes de los Estados Miembros siguientes: Ceilán, Somalia y Yugoslavia (véase A/7495/Add.3).

2547 (XXIV). Medidas para combatir eficazmente la discriminación racial y la política de apartheid y segregación en el África meridional

A

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2396 (XXIII) de 2 de diciembre de 1968, en la que, entre otras cosas, reafirmó su reconocimiento de la legitimidad de la lucha del pueblo de Sudáfrica por todos los derechos humanos, condenó al Gobierno de Sudáfrica por el trato cruel, inhumano y degradante que daba a los presos políticos y declaró que los combatientes por la libertad capturados debían ser tratados como prisioneros de guerra según el derecho internacional,

Recordando además el párrafo 1 de su resolución 2395 (XXIII) de 29 de noviembre de 1968, en el que reafirmó el derecho inalienable de los pueblos de los territorios bajo dominación portuguesa a la libre determinación, la libertad y la independencia, y también el párrafo 12 de la misma resolución, en el que instó al Gobierno portugués a que velase porque se aplicara a la situación de conflicto armado y de trato inhumano a los prisioneros de guerra el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra de 12 de agosto de 1949¹³,

Tomando en cuenta el párrafo 1 de su resolución 2383 (XXIII) de 7 de noviembre de 1968, en el que reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Zimbabwe a la libertad y a la independencia y la legitimidad de su lucha por disfrutar de este derecho, y también el párrafo 13 de la misma resolución, en el que pidió al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que, en vista del conflicto armado que impera en el Territorio y el trato inhumano dado a los prisioneros, garantizara la aplicación a esa situación del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra de 12 de agosto de 1949.

Recordando asimismo su resolución 2403 (XXIII) de 16 de diciembre de 1968, por la cual, entre otras cosas, reiteró su condenación del Gobierno de Sudáfrica por su persistente negativa a retirarse de Namibia,

Tomando nota del sentimiento de grave preocupación expresado en su resolución 2465 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968 ante la formación en el África meridional de una alianza entre los Gobiernos de Portugal y Sudáfrica y el régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur que, entre otras cosas, sólo puede traducirse en nuevos sufrimientos para los presos políticos y las personas encarceladas o detenidas por la policía, así como para los combatientes por la libertad capturados,

Tomando nota además de su resolución 2440 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, relativa al primer informe del Grupo Especial de Expertos sobre el trato de los presos políticos en Sudáfrica¹⁴ creado por la resolución 2 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1967¹⁵,

¹³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 972.

¹⁴ E/CN.4/950.

¹⁵ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 42º período de sesiones, Suplemento No. 6 (E/4322), párr. 268.

Recordando la resolución 1412 (XLVI) del Consejo Económico y Social, de 6 de junio de 1969, sobre la violación de derechos sindicales en el África meridional,

Resuelta a promover una acción urgente e inmediata con objeto de restaurar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos oprimidos del África meridional,

1. *Reafirma* su reconocimiento de la legitimidad de la lucha de los adversarios del *apartheid*, de la discriminación racial y del colonialismo portugués en el África meridional para lograr el ejercicio de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales;

2. *Condena nuevamente* al Gobierno de Sudáfrica por el trato inhumano y degradante y por las torturas a que somete a los presos políticos y a las personas detenidas, así como a los combatientes por la libertad capturados;

3. *Condena además* al Gobierno de Sudáfrica por su negativa a permitir que se realice una investigación imparcial de las muertes de presos políticos y personas detenidas, y expresa su pesar y solidaridad a las familias de los fallecidos;

4. *Censura severamente* al Gobierno de Sudáfrica por su ocupación ilegal de Namibia, Territorio bajo la directa responsabilidad de las Naciones Unidas, y por el trato inhumano y degradante y las torturas a que somete a los presos políticos, a las personas detenidas y a los combatientes namibianos por la libertad capturados;

5. *Condena además* al Gobierno de Portugal por el trato inhumano y degradante y por las torturas a que somete a los presos políticos, personas detenidas y combatientes por la libertad capturados en Angola, Mozambique, Guinea (Bissau) y Santo Tomé;

6. *Exhorta* al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Potencia administradora, a que reconsidere su deplorable negativa a intervenir en Rhodesia del Sur por la fuerza y restaurar los derechos humanos y las libertades fundamentales del pueblo de Zimbabwe, mejorando automáticamente de este modo, entre otras cosas, la situación de los presos políticos, de las personas detenidas y de los combatientes por la libertad capturados en Rhodesia del Sur, así como la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949 que conciernan a la situación existente en Rhodesia del Sur;

7. *Exhorta* al Gobierno de Sudáfrica a que respete los términos del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949;

8. *Exhorta además* al Gobierno de Portugal a que respete los términos del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra¹⁶ y del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, ambos de 12 de agosto de 1949;

9. *Insta* a que el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia adopte inmediatamente medidas para que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los

Reclusos, de 30 de agosto de 1955¹⁷, y el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra y el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, ambos de 12 de agosto de 1949, se apliquen en Namibia, Territorio bajo su directa responsabilidad;

10. *Pide* al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia que declare expresamente aplicables a Namibia, Territorio bajo administración directa de las Naciones Unidas, las normas internacionales sobre derechos sindicales que se hallan actualmente en vigor;

11. *Pide además* al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia que asegure el cumplimiento en Namibia de lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 1302 (XLIV) del Consejo Económico y Social, de 28 de mayo de 1968, así como la abolición de la Asociación de Trabajadores Indígenas del África Sudoccidental (*South West Africa Native Labour Association*) y facilite el establecimiento de sindicatos libremente constituidos conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;

12. *Pide* al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que, en el cumplimiento de la labor que le ha confiado la Asamblea General, en particular en lo que concierne a los territorios del África meridional que son de su competencia, tenga plenamente en cuenta las disposiciones pertinentes de la presente resolución;

13. *Pide* al Secretario General que prepare, mantenga y publique un registro al día de personas sometidas a encarcelamiento, detención, deportación y a otras restricciones y de personas que hayan sido víctimas de actos de brutalidad por su oposición al *apartheid* y a la discriminación racial, así como de los combatientes por la libertad capturados, detenidos en Sudáfrica, Namibia, Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique, Guinea (Bissau) y Santo Tomé;

14. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Comité de Síndicos del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica, estudie la posibilidad de ampliar el alcance del Fondo a fin de abarcar a todas las personas perseguidas en virtud de leyes represivas y discriminatorias en los territorios de Rhodesia del Sur y de Namibia;

15. *Pide además* al Secretario General que, en consulta con el Comité de Síndicos del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica, haga un detallado estudio de la posibilidad de ampliar el alcance del Fondo para abarcar a todas las personas afectadas que son víctimas de las prácticas coloniales portuguesas en África;

16. *Hace un llamamiento* a todos los gobiernos para que contribuyan más generosamente al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica y también a las organizaciones voluntarias que proporcionan socorro y asistencia a las víctimas del *apartheid* y de la discriminación racial en el África meridional;

¹⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 973.

¹⁷ Véase *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.IV.4), anexo I, A.

17. *Pide también* al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, sobre el cumplimiento de la presente resolución por los Gobiernos de Sudáfrica, Portugal y el Reino Unido;

18. *Pide además* al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, sobre las medidas adoptadas por las Naciones Unidas y sus órganos con respecto a los párrafos 9 a 16 *supra*.

1829a. sesión plenaria,
11 de diciembre de 1969.

B

La Asamblea General,

Habiendo examinado la recomendación que figura en la resolución 1415 (XLVI) del Consejo Económico y Social, de 6 de junio de 1969,

Recordando su resolución 2144 A (XXI) de 26 de octubre de 1966, en la que invitó al Consejo Económico y Social y a la Comisión de Derechos Humanos a examinar con carácter de urgencia el modo de reforzar los medios de que disponen las Naciones Unidas para poner término a las violaciones de los derechos humanos dondequiera que ocurran,

Recordando también su resolución 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966, en virtud de la cual dio por terminado el Mandato de Sudáfrica sobre el África Sudoccidental, conocido ahora como Namibia, y su resolución 2248 (S-V) de 19 de mayo de 1967, por la cual decidió crear el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia,

Teniendo en cuenta, en particular, las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y de la Comisión de Derechos Humanos sobre el problema del *apartheid* y la eliminación de todas las formas de discriminación racial en el África meridional,

Alarmada ante las pruebas de las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en Sudáfrica, Namibia y Rhodesia del Sur,

Considerando que los gobiernos y los regímenes ilegales de las minorías racistas del África meridional siguen disfrutando de relaciones políticas, comerciales, militares, económicas y culturales con muchos Estados, haciendo caso omiso de las resoluciones aprobadas anteriormente por la Asamblea General, y concretamente de los párrafos 5 y 6 de su resolución 2439 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968,

Considerando también que la existencia de tales relaciones contribuye a la perpetuación e intensificación de las bárbaras políticas del *apartheid*, la discriminación racial y el colonialismo en el África meridional,

Persuadida de que las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el África meridional son motivo de grave inquietud internacional y exigen que las Naciones Unidas adopten medidas urgentes y efectivas,

1. *Hace suyas* las recomendaciones¹⁸ del Relator Especial¹⁹;

2. *Insta* al Gobierno de Sudáfrica a que derogue las diversas leyes discriminatorias citadas en el párrafo 529 del informe del Relator Especial²⁰ y a que ayude a las Naciones Unidas a restablecer los derechos humanos de los habitantes de Namibia poniendo fin inmediatamente a su ocupación ilegal de Namibia;

3. *Condena* al Gobierno racista de Sudáfrica por perpetuar y seguir intensificando la política inhumana del *apartheid* en violación absoluta y flagrante de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como por su afrenta e insulto persistente a la conciencia humana;

4. *Condena* al Gobierno de Sudáfrica por poner en vigor la ley de 1968 tendiente a favorecer el gobierno propio de las naciones autóctonas del África Sudoccidental (*Development of Self-Government for Native Nations in South West Africa Act*) y la sección 19 de la ordenanza sobre las bibliotecas (*Library Ordinance*);

5. *Condena asimismo* al Gobierno racista de Sudáfrica por intensificar la política de *apartheid* en Namibia, Territorio bajo administración de las Naciones Unidas ocupado ilegalmente por ese Gobierno;

6. *Insta* al Gobierno de Sudáfrica a que deje inmediatamente sin efecto las "órdenes de destierro" dictadas en virtud de la ley de represión del comunismo (*Suppression of Communism Act*) contra los adversarios del *apartheid*;

7. *Insta* al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Potencia administradora de Rhodesia del Sur, a que derogue la legislación ilegal citada en el párrafo 529 del informe del Relator Especial, puesta en vigor por el régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur;

8. *Deplora* la negativa del Gobierno del Reino Unido a eliminar el régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur y a restablecer así los derechos humanos fundamentales del pueblo de Zimbabwe;

9. *Lamenta* el hecho de que varios Estados Miembros no cumplan aún las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre la suspensión de las relaciones diplomáticas, comerciales, militares, culturales y de otras clases con el Gobierno racista de Sudáfrica y con el régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur;

10. *Insta* a aquellos gobiernos que mantienen aún relaciones diplomáticas, comerciales, militares, culturales y de otras clases con el Gobierno racista de Sudáfrica y con el régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur a que suspendan inmediatamente esas relaciones de conformidad con las resoluciones al respecto de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad;

11. *Pide* al Secretario General que se cree una dependencia de la radio de las Naciones Unidas en África

¹⁸ E/CN.4/979/Add.5.

¹⁹ Designado por la Comisión de Derechos Humanos en virtud de sus resoluciones 7 (XXIII) y 3 (XXIV).

²⁰ E/CN.4/979 y Add.1 y Add.1/Corr.1 y Add.2 a 8.

para producir y difundir programas radiofónicos destinados a los pueblos del África meridional;

12. *Pide* al Secretario General que ponga en conocimiento de los órganos competentes de las Naciones Unidas lo más pronto posible la propuesta de establecer un comité judicial para Namibia²¹;

13. *Pide* al Secretario General que solicite las opiniones de los Estados Miembros sobre la creación de un comité judicial para Namibia y las distribuya;

14. *Pide* al Secretario General que adopte las medidas necesarias para dar la más amplia publicidad posible a los males que suponen esas políticas y a las actividades del Gobierno racista de Sudáfrica, del régimen ilegal y racista establecido en Namibia y del régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur, por medio de las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos, las instituciones religiosas y las organizaciones estudiantiles y de otras clases, así como las bibliotecas y las escuelas;

15. *Insta* a los Estados Miembros a que faciliten con sus medios nacionales de información una publicidad amplia y continua al informe y a las políticas y prácticas antes mencionadas;

16. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución y de modo especial sobre las medidas que hayan adoptado el Gobierno racista de Sudáfrica y el Gobierno del Reino Unido para dar cumplimiento a los párrafos 2, 6 y 7 *supra*;

17. *Pide asimismo* al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, sobre la aplicación del párrafo 11 *supra*.

1834a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1969.

2582 (XXIV). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

La Asamblea General,

Habiendo examinado la sección del informe del Consejo Económico y Social relativa al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia²²,

Compartiendo el sentimiento de urgencia de la Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en cuanto a las grandes necesidades insatisfechas en materia de salud, nutrición, educación y bienestar social de aproximadamente mil millones de niños menores de quince años que viven en los países en desarrollo,

Teniendo presente que la asistencia para el desarrollo físico y mental de esos niños no sólo es un asunto de interés humanitario inmediato sino también una cuestión de importancia fundamental para todo el proceso de desarrollo,

²¹ E/CN.4/979/Add.3.

²² Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/7603), cap. XI, secc. B.

Tomando nota con satisfacción de la íntima cooperación existente entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, tanto en sus respectivas sedes como en los distintos países, en la planificación, ejecución y evaluación de programas y proyectos,

Tomando nota con satisfacción que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia sigue atento a las necesidades de emergencia de niños y madres, y respondiendo con su ayuda,

1. *Reconoce* el importante papel que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia está en condiciones de desempeñar coadyuvando al logro de los objetivos del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en vista de la contribución decisiva que la actual generación de niños podría hacer a la futura consecución del progreso económico, social y cultural de los países en desarrollo;

2. *Apoya* las políticas y los programas del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia destinados a ayudar a los países a proteger y preparar a la nueva generación dentro del más amplio contexto del desarrollo nacional;

3. *Apoya* a este respecto:

a) El acento que pone el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en el "enfoque por países", mediante el cual se presta la ayuda sobre la base de las prioridades de los países en desarrollo interesados;

b) La creciente atención que presta el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia al fomento de servicios integrados para la infancia dentro de planes globales de desarrollo social y económico;

c) El apoyo cada vez mayor que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia presta a la capacitación de personal nacional de los países en desarrollo, particularmente dentro de su propio ambiente y en las categorías media e inferior;

4. *Reconoce* que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia estaría en condiciones de satisfacer en mayor medida las vastas necesidades insatisfechas de la infancia y la juventud si dispusiera para ello de más recursos;

5. *Hace un llamamiento* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a otros donantes para que hagan todo lo posible para aumentar sus contribuciones al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

1834a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1969.

2583 (XXIV). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, su resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal Militar